# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



# COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de 2023

Magistrado Ponente Dr. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ

TAMAYO

Radicación nro. 110011102000 2019 00034 01 Aprobado, según Acta n.º011 de la fecha

#### 1. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de sus competencias consignadas en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia<sup>1</sup>, a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el disciplinado **Alberth Harb Puig**, declarado responsable y sancionado con **suspensión** en el ejercicio de la profesión por el término de seis (6) meses, mediante sentencia del 30 de octubre de 2020, que profirió la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá<sup>2</sup> por la incursión en las faltas contenidas en los artículos 30, numerales 5° y 6°, a título de dolo, y 37, numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Inciso quinto del artículo 257 A de la C. P.: «La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados».

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>M. P. Martín Leonardo Suárez Varón en sala dual con el magistrado Antonio Suárez Niño.

# 2. LAS CONDUCTAS QUE SE INVESTIGARON Y POR LAS CUALES SE IMPUSO LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

Las conductas materia de investigación y sanción en primera instancia consistieron en que el abogado Alberth Harb Puig, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora Ana Mercedes Hurtado en el trámite civil n.º 2018 – 00595, dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, puesto que omitió efectuar la notificación del extremo pasivo en el trámite de prueba extraprocesal surtido ante el Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Bogotá bajo radicado n.º2018-00595. Además, obtuvo el poder de su cliente por intermedio de la señora Carmen Elisa Franco Prieto y asumió en sociedad con ella las labores encomendadas, a pesar de que no ostentaba la calidad de abogada, patrocinando con ello el ejercicio ilegal de la profesión.

# 3. TRÁMITE PROCESAL

- **3.1.** Una vez repartida la queja<sup>3</sup> y acreditada la calidad de abogado del profesional denunciado<sup>4</sup>, mediante auto del 24 de enero de 2019<sup>5</sup> se ordenó la **apertura de proceso disciplinario** y se citó a audiencia de pruebas y calificación provisional para el 13 de junio siguiente. Además, se fijó edicto emplazatorio de conformidad con lo señalado en el inciso 1° del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007<sup>6</sup>.
- **3.2.** Teniendo en cuenta la inasistencia del disciplinado a las sesiones de audiencia programadas para el 13 de junio y 5 de julio de 2019, se fijó edicto emplazatorio de conformidad con lo señalado en el inciso 3°

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Folio 90 del archivo virtual «01CuadernoPirncipal.pdf» del expediente digital.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>Folio 94 ibídem.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup>Folio 96 ibídem.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup>Folio 104 ibídem.

del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007<sup>7</sup> y se le designó defensor de oficio para continuar con la actuación<sup>8</sup>.

**3.3.** La audiencia de pruebas y calificación provisional se llevó a cabo en las sesiones del 5 de septiembre de 2019<sup>9</sup>, 20 de enero<sup>10</sup> y 23 de julio de 2020<sup>11</sup>.

En desarrollo de esta audiencia, el disciplinado rindió versión libre de los hechos. Sobre el particular mencionó que no existía una sociedad con la señora Carmen Elisa Franco, puesto que esta trabajaba en la Alcaldía y únicamente recibía los casos. Adujo que la señora Franco tenía vinculación con muchos abogados en diferentes áreas y efectuaba la gestión de vincular a la persona del problema con los diferentes abogados que conocía.

Desde hace cuatro (4) o cinco (5) años ella le envió varios clientes, organizaba todo lo relacionado con los honorarios y por su gestión él le cobraba directamente algún valor y ella lo pagaba.

Recibió poderes para actuar directamente en el proceso encomendado por la quejosa y que se adelantaron en el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil del Circuito de Bogotá bajo radicado n.º 2017-00560 y en el Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Bogotá bajo radicado n.º 2018-00595, para la resolución de un contrato de compraventa y la constitución de una prueba anticipada.

Respecto del trámite de prueba extraprocesal —interrogatorio de parte—alegó que las direcciones de los sobrinos de la quejosa no eran exactas, al punto de que las citaciones fueron devueltas por el correo afirmando que la dirección no existía.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup>Folio 131 ibídem.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup>Folio 132 ibídem.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup>Folios 171 a 173 ibídem.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup>Folios 207 a 208 ibídem.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup>Folios 218 y 219 ibídem.

Respecto de los honorarios profesionales, cuando efectuaba las gestiones encomendadas, la señora Carmen Elisa le efectuaba el pago de los honorarios solicitados, por lo que su vinculación de honorarios fue con la señora Franco y no con la quejosa.

Adujo desconocer la asesoría de la señora Franco, porque hubo una relación previa al otorgamiento de sus poderes y no sabe por cuánto tiempo. Acordó los honorarios con la señora Carmen Elisa Franco por \$6.000.000, de los cuales recibió \$3.000.000 por concepto de anticipo.

El poder en el que aparece la señora Franco como asesora no fue elaborado y tampoco firmado por él. Respecto de su relación con la señora Franco, sostuvo que la conoció cuando fungió en calidad de juez de paz.

Por último, expresó que la señora Franco le indicó el caso de Mercedes Hurtado y el togado le manifestó cuánto cobraría por concepto de honorarios profesionales, que la señora Franco no hacía parte de ningún buffet que dirigiera y tampoco pertenecía a algún buffet de aquella, ya que tenía su propia oficina independiente.

Por su parte, la señora Ana Mercedes Hurtado, en ampliación y ratificación de la queja, manifestó haber encomendado el proceso contra Artedayra Escultores S.A.S. el 17 de noviembre de 2017, mediante contrato de prestación de servicios, con el fin de aclarar el contrato de compraventa efectuado con la sociedad en comento. De igual forma le encomendó al abogado iniciar un interrogatorio de parte contra los hijos de su hermano fallecido, en virtud de los gastos que asumió con ocasión de su muerte, frente a lo que le entregó \$1.000.000 a la señora Carmen Elisa Franco y el abogado interpuso la respectiva demanda.

La señora Franco le indicó que el doctor Puig necesitaba una dirección donde pudieran ser notificados sus sobrinos, que ella le dio varias direcciones donde podían ser notificados y que al final le decía que no habían notificado, sino solo a un sobrino, y que ella tenía que hacer más investigaciones; le indicaban que no se podían notificar en esas direcciones y que consiguieran la dirección del abogado de sus sobrinos en el proceso de sucesión. Le manifestaron que eso no servía para absolutamente nada y no le dieron información veraz sobre el estado del proceso.

En relación con los honorarios, manifestó haberlos pactado con la señora Carmen Elisa Franco por la suma de \$24.000.000, de los cuales 6.000.000 eran pagaderos a la presentación de la demanda y \$12.000.000 al momento de ejecutar la sentencia. De igual forma, adujo haberle entregado directamente los dineros por honorarios a la señora Franco.

Frente a la asesoría de Carmen Elisa Franco, indicó que esta le había comentado que era abogada, que se encargaría de todo el proceso y que laboraba para la firma del doctor Alberth Puig y que ambos se harían cargo de las gestiones encomendadas. Adujo siempre haber tenido contacto con la señora Carmen Franco, a quien le elevó una consulta jurídica y esta le brindó la respectiva asesoría.

Señaló haber contratado a ambas personas; que el contacto inicial durante los dos primeros meses se estableció con el doctor Puig, pero casi todo el proceso fue con la señora Carmen Elisa Franco. Sostuvo que no sabía que la señora Franco no era abogada, puesto que cuando se dirigía a los juzgados ella le insinuaba que sabía las leyes y la cuestionaba. En ese sentido, expresó que la señora Franco le brindó asesoría jurídica como parte de la sociedad que conformaba con el abogado investigado.

En relación con la gestión adelantada en el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil del Circuito de Bogotá, la señora Franco no le dio información, por lo que acudió personalmente al juzgado y le informaron que la demanda había sido inadmitida. Alegó que el abogado adelantó una conciliación en la que no se incluyeron unos valores que debían reconocerle los demandados. Además, enfatizó que el abogado le indicó que conciliara para que luego interpusiera una demanda civil por perjuicios.

Posteriormente, el profesional del derecho se desentendió del asunto y acudió a la señora Franco, quien con evasivas le dijo que el abogado no le devolvería ningún dinero de los honorarios pagados. Luego, el señor Puig le informó que renunciaría al proceso.

Por su parte, se practicó el **testimonio de la señora Carmen Elisa Franco Prieto** quien señaló conocer a la quejosa desde hace siete (7) años, cuando fue a buscar ayuda a los jueces de paz de la localidad de Santa Fe, cuando ejercía como amigable componedora. Teniendo en cuenta su falta de competencia para conocer de los asuntos sometidos a conciliación, la quejosa le pidió ayuda para conseguir un abogado que le gestionara sus procesos, por lo que le dijo que allí llegaban muchos abogados y le comentaría a alguno para que lo contactara, y así fue como le dio el número de teléfono del doctor Alberth.

Señaló conocer al abogado cuando fue juez de paz en el año 2007, quien con regularidad se acercaba a la jurisdicción especial de paz y en uno que otro proceso lo observó. Manifestó que no habían trabajado pero que sí le había preguntado sobre si se podía hacer cargo de alguno de los procesos que llegaban a la Alcaldía.

Enfatizó en que no había ningún tipo de sociedad, que no captaba clientes y se los transfería al abogado, sino que simplemente los usuarios solicitaban que les colaborara con abogados que conociera.

Adujo que jamás había percibido honorarios o suscrito contratos de prestación de servicios profesionales porque no era abogada e indicó haber sido amigable componedora de la localidad de Santa Fe hasta el 31 de diciembre de 2019.

Alegó no haber asesorado ni representado a la quejosa en las gestiones encomendadas al abogado, ya que su labor se limitó a poner en contacto a la quejosa con el señor Puig a través de una llamada telefónica para ver si le podía o no ayudar.

**3.4.** En la sesión de audiencia de pruebas y calificación provisional del 23 de julio de 2020 se calificó la actuación con **formulación de cargos**, con fundamento en la imputación fáctica y jurídica que a continuación se resume:

**Primer cargo:** El abogado Albert Harb Puig, dentro del trámite de prueba anticipada — interrogatorio de parte — n.º 2018-00595 tramitado en el Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Bogotá, solicitó aplazamientos injustificados, puesto que si bien argumentó la imposibilidad de notificar al demandado para la primera fecha, siendo aceptada por el despacho, para la segunda sesión nuevamente solicitó su reprogramación sin que fuera acogida su solicitud comoquiera que no demostró gestión de notificación por su parte, lo cual daba cuenta de manera preliminar de una falta de debida diligencia profesional en ese asunto, contemplada en el artículo 37 numeral 1º e infracción al deber vertido en el numeral 10º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa, por dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

**Segundo cargo:** de igual forma, el magistrado instructor dispuso que el disciplinado habría incurrido en la falta prevista en el numeral 5° del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, en concordancia con

la infracción del deber contenido en el numeral 5° del artículo 28 ibidem, debido a que la quejosa acudió a la señora Carmen Elisa Franco Prieto, con quien acordó la promoción de procesos y le indicó que se encargaría del trámite con el abogado Harb Puig, al tratarse de asuntos de mayor cuantía. De esta manera, la señora Franco recibía los clientes, coordinaba los honorarios y le entregaba los casos al disciplinado. De allí entonces que utilizara a la señora Franco como intermediaria para obtener el poder de la quejosa y, de esta manera, también participó sus honorarios con la señora Carmen Franco.

Tercer cargo: consistió en la presunta incursión en la falta prevista en el numeral 6° del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, en concordancia con la infracción del deber contenido en el numeral 5° del artículo 28 ibidem, debido a que el disciplinado y la señora Carmen Franco ofrecían sus servicios profesionales por medio de una sociedad denominada Harb Franco Asesores Jurídicos compuesto de los apellidos de ambos. Sin embargo, solo ostentaba la calidad de abogado el señor Harb Puig, al punto de que la quejosa afirmó que inicialmente encomendó las gestiones a la señora Franco, quien le manifestó que lo asumiría en conjunto con el señor Harb. La señora Franco se presentó como abogada y en tal virtud no solo prestó asesoría y consultoría jurídica, sino que además suscribió el contrato de prestación de servicios profesionales.

**3.5.** La audiencia de juzgamiento se realizó en la sesión del 20 de agosto de 2020<sup>12</sup>, en la cual se escuchó en alegatos de conclusión al disciplinado. En ellos, puso de presente el paz y salvo otorgado a la quejosa, así como también manifestó no haber patrocinado el ejercicio ilegal de la profesión por parte de la señora Carmen Elisa Franco Prieto a través de una sociedad comercial, puesto que únicamente se trató de una relación contractual, en cuanto lo contrató para una gestión específica como profesional del derecho.

..

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Folios 223 y 224 ibídem.

Sobre su gestión profesional adelantada en el Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal adujo no haber cobrado honorarios profesionales por dicho concepto, situación contraria a lo manifestado por la quejosa.

**3.6.** La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dictó sentencia sancionatoria el 30 de octubre de 2020<sup>13</sup>, decisión que se notificó personalmente al disciplinado<sup>14</sup> y al agente del Ministerio Público<sup>15</sup> y, de manera subsidiaria, mediante edicto<sup>16</sup>. El investigado presentó recurso de apelación el 4 de diciembre de la misma calenda<sup>17</sup>, concedido por auto del 29 de enero de 2021<sup>18</sup>.

#### 4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá declaró disciplinariamente responsable al abogado **Alberth Harb Puig** de la incursión en las faltas contenidas en los artículos 30, numerales 5° y 6°, a título de dolo, y 37, numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa, y lo sancionó con **suspensión** en el ejercicio de la profesión por el término de seis (6) meses, con fundamento en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, respecto de la **falta a la debida diligencia profesional**, por dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, el *a quo* encontró probado que el disciplinable, si bien inició el proceso de prueba anticipada que correspondió al Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal, convocada la audiencia en dos oportunidades para practicar el interrogatorio de parte a los demandados, presentó solicitudes de aplazamiento con el argumento de no haber logrado su notificación.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Folios 199 a 207 del archivo virtual «01CuadernoPirncipal.pdf» del expediente digital.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Folio 209 ibidem. Decisión notificada el 4 de diciembre de 2020.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Folio 208 ibidem. Decisión notificada el4 de diciembre de 2020.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup>Folio 239 ibidem.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup>Folios 211, 214-220 ibidem.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup>Folio 223 ibidem.

Así las cosas, aunque con ello logró que se reprogramara la primera diligencia, para la segunda no alcanzó su objetivo por cuanto no logró acreditar que hubiera intentado ubicar a su futura contraparte. La primera instancia refirió que, al menos entre mayo de 2018 y enero de 2019, cuando fungió como apoderado de la señora Hurtado, no dio impulso al trámite y en cambio optó por desprenderse del caso llevando a su representada a conferir poder a otro profesional.

Si bien argumentó que logró notificar a uno de los «demandados», mientras se mantuvo como apoderado no desplegó labor en ese sentido, al punto que el tiempo corrió sin que hubiera avance en el referido trámite.

En ese orden, concluyó que el abogado cometió la falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1° del artículo 37 del Código Disciplinario del Abogado, en la modalidad culposa, toda vez que omitió ocuparse diligentemente de la gestión encomendada. A su turno, estimó que con la conducta referida se quebrantó el deber de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales.

En segundo lugar, y en lo que se refiere a la **falta contra la dignidad de la profesión** prevista en el numeral 5° del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, por utilizar intermediarios para obtener poderes, el *a quo* consideró que el profesional del derecho se valió de la intermediación de la señora Carmen Elisa Franco Prieto para obtener poderes de la señora Ana Mercedes Hurtado, e inclusive participó sus honorarios con aquella. La falta fue atribuida a título de dolo, por cuanto el disciplinado obró con conocimiento y voluntad de actuar en ese sentido.

En tercer lugar, en lo que concierne a la **falta contra la dignidad de la profesión** contenida en el numeral 6° del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, por patrocinar el ejercicio ilegal de la profesión, la providencia

recurrida estableció en grado de certeza que el abogado Alberth Harb Puig y la señora Carmen Elisa Franco Prieto ofrecían sus servicios profesionales al amparo de la sociedad denominada «Harb Franco Asesorías Jurídicas», denominación compuesta por los apellidos de ambos.

En esa medida, del testimonio de la quejosa, el *a quo* pudo colegir que la señora Franco se presentó como abogada, le prestó asesoría y consultoría, y le afirmó que emprendería la gestión en conjunto con el disciplinado, producto de lo cual suscribieron un contrato de prestación de servicios profesionales, situación que conocía el abogado investigado, al punto de que la incluyó en los distintos memoriales que radicó en el despacho.

Asimismo, adujo que de acuerdo a las copias del trámite de prueba anticipada n.º2018 – 00595 allegadas por el Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Bogotá, se pudo observar que la demanda y el poder aportado por el doctor Harb Puig registran idéntico membrete, al igual que el memorial del 3 de julio de 2018, por medio del cual solicitó el aplazamiento de la audiencia.

En virtud de ello, la primera instancia le atribuyó la referida conducta a título de dolo, toda vez que el disciplinado actuó de manera consciente y deliberada, al patrocinar el ejercicio ilegal de la profesión por parte de la señora Franco Prieto, al tiempo que consideró que con estos comportamientos se infringió el deber de conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión.

Por último, se encontró necesario, proporcional y razonable imponer sanción de suspensión de seis (6) meses, en razón de la existencia de un concurso de faltas, la gravedad de las conductas y la modalidad dolosa de dos de las faltas imputadas, la trascendencia social de la conducta de patrocinar el ejercicio ilegal de la abogacía, habida

consideración de las repercusiones y afectación que conlleva para la profesión y para todos aquellos que la ejercen legítimamente, y la ausencia de criterios de atenuación y agravación.

## 5. RECURSO DE APELACIÓN

El disciplinado solicitó de manera principal revocar la sentencia de primera instancia y, de manera subsidiaria, degradarla imputación subjetiva de dolo a culpa. La alzada se sustentó con base en los siguientes argumentos:

En primer lugar, respecto de la falta a la debida diligencia profesional, el disciplinado alegó que en la providencia recurrida se afirmó que no realizó gestión alguna respecto del proceso n.º2018-00595 en el segundo semestre de 2018, en contraposición a lo sucedido en cuanto a que desde el 2 de noviembre de la misma anualidad le presentó la renuncia a la quejosa vía WhatsApp, la cual fue allegada al proceso disciplinario, y en la que se le informó la fecha de la diligencia para el 29 de noviembre siguiente y la falta de notificación de los demandados, ante la confusión presentada en las direcciones suministradas por su cliente.

Como consecuencia de lo anterior, consideró que no hubo un abandono de la gestión profesional encomendada por esa razón, por lo que no podía endilgársele la falta referida en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, al punto de que ni siquiera se había surtido la referida diligencia de interrogatorio de parte con la apoderada judicial que le reemplazó.

Posteriormente, se refirió a la falta contra la dignidad de la profesión por utilizar intermediarios para obtener poderes. Al respecto, precisó que es habitual que personas que no conocen abogados de una especialidad soliciten recomendación de terceros y que a la postre resulte en el otorgamiento de un poder, sin que tal costumbre social pueda atentar contra la profesión de abogado o la lealtad hacia el poderdante.

A manera de ejemplo, trajo a colación el caso de los bancos que contratan a las empresas de cobranzas —en la que sus socios no son necesariamente abogados—, las cuales a su vez subcontratan abogados externos para que realicen la gestión jurídica, sin que ello comporte una falta contra la dignidad de la profesión.

En tercer lugar, y en lo que tiene que ver con el patrocinio del ejercicio ilegal de la profesión, adujo que la asociación de personas, como se puede colegir de los membretes «Harb Franco Asociados», implica aunar esfuerzos para actuar en beneficio de una gestión encomendada, sin que ello comporte necesariamente el ejercicio de la profesión u oficio de abogado.

En tal medida, alegó que su conducta no se subsumía en la falta endilgada, al tenor de la jurisprudencia de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ya que no bastaba el patrocinio de cualquier actividad, sino que se requería la promoción del ejercicio ilegal de la profesión y no la simple promesa del mismo.

De allí entonces que «prometer comercialmente el despliegue de una actividad profesional no equivale a ejercerla», por lo que la falta se configuraba cuando el abogado prestaba su firma para que un tercero que se encontraba inhabilitado para ejercer la profesión, en razón de su calidad de empleado público, actuara como apoderado de un proceso judicial.

En consecuencia, concluyó que en ningún momento fomentó el ejercicio ilegal de la abogacía por parte de la señora Carmen Elisa Franco, ni la utilizó para obtener poderes de terceros, ya que simplemente actuó

como abogado externo en gestiones profesionales que tuvieron como génesis un contrato de prestación de servicios profesionales entre ella y terceros.

Asimismo, invocó como causal de exclusión de responsabilidad la contemplada en el numeral 6° del artículo 22 de la Ley 1123 de 2007, esto es, por haber actuado bajo la convicción errada e invencible de que su conducta no constituía falta disciplinaria.

## 6. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El conocimiento del proceso se asignó al despacho del suscrito magistrado ponente Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, conforme al reparto efectuado por el sistema de gestión «Siglo xxi», el día 17 de junio de 2021<sup>19</sup>.

#### 7. CONSIDERACIONES

#### 7.1. Competencia.

Esta colegiatura precisa que tiene la competencia para conocer de las diligencias, a la luz de las previsiones del artículo 257 A de la Constitución Política de Colombia de 1991, que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y le fijó sus atribuciones constitucionales, una de ellas, la relativa al enjuiciamiento disciplinario de los abogados. De este modo, a partir de la entrada en funcionamiento de esta nueva alta corte judicial —que lo fue el pasado 13 de enero de 2021— debe entenderse que la Ley 270 de se refiere a la nueva Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Esta facultad antes recaía en la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y encuentra desarrollo legal en el numeral 4 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 que establece, entre otras, la función de

4.0

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup>Archivo virtual «» del expediente digital.

conocer sobre el recurso de apelación en los procesos disciplinarios a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejo Seccionales de la Judicatura, hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

## 7.2. Planteamiento delos problemas jurídicos.

Esta instancia se limitará a revisar únicamente los aspectos impugnados y «aquellos que resulten inescindiblemente **vinculados** al objeto de impugnación»<sup>20</sup>.

**7.2.1. Primer problema jurídico:** ¿El comportamiento atribuido por la primera instancia al profesional del derecho, consistente en no haber adelantado las gestiones necesarias para lograr la notificación del extremo pasivo en el trámite de prueba extraprocesal n.º 2018-00595 adelantado en el Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal, actualizó la falta contemplada en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007 por «dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional»?

La Comisión sostendrá las siguientes tesis: el comportamiento atribuido al disciplinado no constituye propiamente un «dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional» contemplado en la falta descrita en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, puesto que no se advirtió que el disciplinado hubiera omitido adelantar el trámite de notificaciones de la parte pasiva en un plazo legal y tampoco fue conminado por el juez para cumplir la referida carga procesal en un término preclusivo, durante la vigencia de su mandato.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Art. 171 de la Ley 734 de 2002, aplicable por remisión normativa conforme al artículo 16 de la Ley 1123 de 2007.

Al respecto, recuérdese que la primera instancia encontró probado que el disciplinable, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora Ana Mercedes Hurtado, inició el trámite de prueba extraprocesal que correspondió al Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Bogotá, en el que se le reconoció personería jurídica el 5 de junio de 2018<sup>21</sup>.

De igual forma, se fijó audiencia para el 4 de julio siguiente, fecha para la cual el abogado investigado solicitó el aplazamiento bajo el argumento de la imposibilidad para notificar al extremo pasivo<sup>22</sup>. En tal virtud, se reprogramó la fecha de la diligencia para el 27 de noviembre de 2018, oportunidad en la cual el profesional del derecho solicitó nuevamente el aplazamiento sin que fuera aceptado por el despacho, teniendo en cuenta que no acreditó haber intentado la notificación.

Por último, allegó memorial al juzgado el 22 de noviembre de 2018<sup>23</sup> en el que manifestó haber terminado la gestión profesional y estar a paz y salvo con su mandante, por lo que, de conformidad con el oficio n.º 1670 del 21 de agosto de 2019, remitido por el Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Bogotá, el mandato finalizó el 21 de enero de 2019, fecha en que se señaló por el despacho nueva fecha de audiencia, sin que se haya podido realizar la audiencia de interrogatorio de parte con la nueva apoderada judicial designada por la señora Ana Mercedes Hurtado.

En virtud de lo anterior, la primera instancia le atribuyó la falta a la debida diligencia profesional contenida en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, por «dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional», a pesar de que el disciplinado no dejó de cumplir con la carga procesal en alguna oportunidad legal o en un plazo determinado por el despacho judicial, so pena de decretar el desistimiento tácito, inclusive.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Folios 164 a 197 del cuaderno principal de la actuación.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Folio 189 ibidem.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Folio 159 ibidem.

Esta circunstancia permite determinar que el comportamiento fue atípico, comoquiera que la falta imputada exige para su configuración la existencia de un término «previsto en la Constitución, en la ley, en el decreto, en el reglamento, en el estatuto, en el convenio o en la respectiva fuente de la carga procedimental o procesal»<sup>24</sup>, que para el caso concreto no se evidenció en el trámite de prueba extraprocesal n.º 2018-00595, así como tampoco fue puesto de presente por el juez disciplinario, por lo menos mientras se extendió el mandato otorgado al profesional del derecho.

De esa manera, el mandato finalizó durante el lapso en el cual continuaba vigente la posibilidad de cumplir con la carga de notificar al extremo pasivo, pues no había vencido un plazo previsto por la ley o determinado por el despacho judicial para tal efecto. En otras palabras, aunque el abogado investigado no había notificado a la parte pasiva para la época en que finalizó el mandato, lo cierto es que jamás venció un plazo legal o fijado por el despacho para tal efecto, o cuando menos no feneció mientras el deber de actuar residía en cabeza suya.

En esa medida, en criterio de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se configuró la conducta de *dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional* puesto que de ninguna manera venció la **oportunidad** para notificar a la parte demandada.

De lo anterior debe colegirse entonces que, al no configurarse uno de los elementos normativos de la falta atribuida al disciplinable, lo procedente sea absolverlo por los cargos formulados atinentes a la falta a la debida diligencia profesional.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 19 de agosto de 2021, radicado n.º 230011102000 2019 00062 01, M.P. Julio Andrés Sampedro Arrubla.

**7.2.2. Segundo problema jurídico**: ¿Es procedente decretar la terminación del proceso disciplinario, en relación con la falta tipificada en el artículo 30 numeral 5° de la Ley 1123 de 2007, de conformidad con lo señalado en el artículo 103 *ibidem*?

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial sostendrá la siguiente tesis: es procedente decretar la terminación del proceso disciplinario, en relación con la falta tipificada en el artículo 30 numeral 5° de la Ley 1123 de 2007, toda vez que la acción disciplinaria prescribió, a más tardar, el 16 y 21 de noviembre de 2022.

Para sostener esta tesis se hará referencia a (7.2.2.1) la prescripción en el régimen disciplinario contenido en la Ley 1123 de 2007; (7.2.2.2) la falta contra la dignidad de la profesión contenida en el artículo 30 numeral 5° de la Ley 1123 de 2007 por «utilizar intermediarios para obtener poderes o participar honorarios con quienes lo han recomendado» y (7.2.2.3) la resolución del caso en concreto.

# 7.2.2.1. La prescripción en el régimen disciplinario contenido en la Ley 1123 de 2007

Como lo ha sostenido esta corporación judicial, la prescripción de la acción disciplinaria es una figura jurídica en virtud de la cual cesa la potestad sancionadora del Estado por el paso del tiempo que ha sido consagrado previamente en la ley. Por ello, también resulta ser una garantía para quien es investigado, pues el Estado está obligado a resolver la situación jurídica y particular en un tiempo determinado.

En el régimen disciplinario de los abogados, contenido en la Ley 1123 de 2007, la figura de la prescripción se regula de la siguiente manera:

ARTÍCULO 24. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas

**instantáneas** desde el día de su consumación y para las de carácter **permanente o continuado** desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

[Negrillas fuera de texto]

Como puede verse, se trata de tres formas diferentes de realización de la conducta, las cuales prescriben de distinta manera. Para las conductas instantáneas, el plazo comienza a contabilizarse desde el día de su consumación, mientras que para las de carácter permanente o continuado —que no son lo mismo—<sup>25</sup> se debe tener en cuenta la realización del último acto.

Ahora bien, tratándose de conductas de omisión la norma guarda silencio. En tal virtud, como ha sido señalado previamente por esta corporación<sup>26</sup>, debe aplicarse por integración normativa<sup>27</sup> el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, norma que es clara en precisar que el término de la prescripción empezará a contarse «para las [conductas] omisivas cuando haya cesado el deber de actuar»<sup>28</sup>. [Negrillas fuera de texto]

De esa manera, la autoridad disciplinaria deberá precisar siempre el tipo de conducta y una vez ello se haga se atenderá el criterio que corresponda para efectos de calcular si el plazo de los cincos (5) años previsto en la ley se configuró o no.

<sup>26</sup>Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia A-445 del 5 de mayo de 2021, Rad. n.º680011102000 2016 00711 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup>Las faltas permanentes se mantienen en el tiempo, de manera ininterrumpida y sin la segmentación de la conducta. En cambio, las de carácter continuado consisten en la realización de un conjunto de actos u omisiones que tiene una unidad de propósito, designio o finalidad.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup>ARTÍCULO 16. «APLICACIÓN DE PRINCIPIOS É INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley. En lo no previsto en este código se aplicarán los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y deontología de los abogados, y lo dispuesto en los Códigos Disciplinario Único, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario.»

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup>ARTÍCULO 30. «La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. **Este término empezará a contarse** para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y **para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.**» [Negrilla fuera del texto original]

7.2.2.2. La falta contra la dignidad de la profesión contenida en el artículo 30 numeral 5° de la Ley 1123 de 2007 por «utilizar intermediarios para obtener poderes o participar honorarios con quienes lo han recomendado»

El numeral 5° del artículo 30 contempla dos comportamientos alternativos e independientes que no se excluyen entre sí, por lo que podrían válidamente ser desplegados de manera concurrente por un mismo sujeto disciplinable.

Estas conductas se refieren a: (i) utilizar intermediarios para obtener poderes y (ii) participar honorarios con quienes lo han recomendado.

Pespecto de la utilización de intermediarios para obtener poderes, se advierte que el verbo rector principal de la conducta consiste en «utilizar», esto es, «aprovecharse de algo o de alguien»<sup>29</sup>, que para el tipo disciplinario se refiere a los «intermediarios», es decir, a terceros que median entre el cliente y el abogado, y que son utilizados con el propósito o finalidad de obtener poderes.

Lo anterior quiere decir que para la consumación de la falta no se requiere un resultado específico como es el otorgamiento del poder por parte del potencial cliente, de lo cual se deriva que sea un tipo disciplinario de mera conducta y no de resultado.

Sin embargo, para erigir un juicio disciplinario por la comisión de la falta en comento sí debe demostrarse por el operador disciplinario una afectación relevante al deber de conservar la dignidad de la profesión, la cual se vería eventualmente

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Real Academia Española. Consulta efectuada el día 154 de febrero de 2023. Ver: https://dle.rae.es/utilizar

vulnerada cuando ese acto de intermediación —instantáneo o continuado— comporta una verdadera tercerización del ejercicio de la profesión que desdibuja el carácter *intuitu personae* del contrato de mandato y la relación de confianza que debe surgir entre el cliente y su abogado, en razón de su idoneidad y prestigio profesional<sup>30</sup>.

En ese orden, la utilización o aprovechamiento de intermediarios para lograr la consecución de un fin denota un comportamiento consciente y deliberado del sujeto que lo ejecuta, el cual puede desplegarse mediante uno o varios actos, aspecto que refleja el carácter instantáneo o, inclusive, continuado de la falta disciplinaria en comento, cuando se demuestre unidad de propósito en todos aquellos actos, a efectos de contar la prescripción.

- En relación con la segunda conducta censurada por el tipo disciplinario vertido en el numeral 5° del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, consistente en **participar honorarios con quienes lo han recomendado**, se refiere a la verdadera comercialización del ejercicio de la profesión, puesto que es la concreción del pago o retribución por la recomendación efectuada, a partir de un acuerdo previo de participación respecto de los honorarios profesionales percibidos por el abogado.

De tal forma que el verbo rector denota la acción de «recibir una parte de algo»<sup>31</sup> o «compartir»<sup>32</sup> los honorarios profesionales del abogado con aquellas personas que lo recomendaron dentro de una gestión profesional.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Al respecto ver: Tratado de derechos disciplinario. Tomo III , Parte especial derecho disciplinario judicial especial. Carlos Arturo Gómez Pavajeau y David Alonso Roa Salguero — Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2021, p. 255.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Real Academia Española. Consulta efectuada el día 154 de febrero de 2023. Ver: https://dle.rae.es/participar

<sup>32</sup> Ibidem.

En ese sentido, por regla general la falta es de carácter instantáneo, en tanto el recibo del dinero por parte del tercero se materializa en un solo pago, a menos que se efectúe en diferentes contados, caso en el cual debe evidenciarse la unidad de propósito o designio en todos ellos.

#### 7.2.2.3. Caso concreto

En el presente asunto, algunas de las conductas materia de investigación y sanción por parte de la primera instancia consistieron en que el abogado Harb Puig habría utilizado a la señora Franco como intermediaria con el fin de obtener el poder de la quejosa y, de esta manera, también participó sus honorarios con la señora Carmen Franco.

De las pruebas recaudadas por la primera instancia se pudo colegir que el acto de utilización o aprovechamiento de la señora Carmen Elena Franco como intermediaria y con la finalidad de obtener poderes de parte de la señora Ana Mercedes Hurtado se consumó con la suscripción del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado y asesor jurídico de fecha del 16 de noviembre de 2017<sup>33</sup> y presentación personal del 17 del mismo mes y año por parte de la quejosa, prueba que daría cuenta del vínculo profesional entre el abogado y su cliente.

Respecto del segundo comportamiento constitutivo de la falta disciplinaria en comento, esto es, la participación de honorarios con la señora Carmen Franco, se advierte que la conducta habría tenido lugar con el recibo del dinero entregado por la quejosa a título de honorarios profesionales, los cuales de hecho fueron percibidos de manera previa por la señora Carmen Franco —intermediaria— y el remanente entregado a su cliente.

2

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Folios 53 a 55 del cuaderno principal de la actuación.

Nótese que la señora Franco recibió su participación de los honorarios profesionales el 21 de noviembre de 2017, data en la cual la señora Ana Mercedes Hurtado realizó un depósito en efectivo por valor de \$6.000.000<sup>34</sup> a la cuenta de la señora Franco.

Así las cosas, el Estado tenía cinco (5) años a partir del **16 y 21 de noviembre de 2017**, para ejercer la acción disciplinaria, término que feneció el **16 y 21 de noviembre de 2022**, fechas desde las cuales la acción disciplinaria no podía proseguirse, según lo expuesto.

En esa medida, resulta aplicable el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, norma que prevé los eventos en que se debe disponer la terminación anticipada del proceso disciplinario, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 103. TERMINACIÓN ANTICIPADA. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento. [negrilla fuera del texto original]

Por lo tanto, de acuerdo con la norma es procedente decretar la terminación del proceso disciplinario a favor del abogado investigado en relación con las conductas tipificadas en el numeral 5° del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, como quiera que la actuación no podía proseguirse ante la ocurrencia de la prescripción de la acción disciplinaria.

**7.2.3. Tercer Problema jurídico:** ¿Estuvieron acreditados los hechos jurídicamente relevantes de la falta contra la dignidad de la profesión tipificada en el artículo 30 numeral 6° de la Ley 1123 de 2007?

-

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Folio 62 ibidem.

La Comisión sostendrá las siguientes tesis: en el presente asunto, la primera instancia acreditó en grado de certeza los hechos jurídicamente relevantes de la falta contra la dignidad de la profesión tipificada en el artículo 30 numeral 6° de la Ley 1123 de 2007, a partir de los elementos de prueba recaudados.

Para sostener lo anterior, es necesario hacer referencia a los siguientes temas: (7.2.3.1) la falta contra la dignidad de la profesión contenida en el artículo 30 numeral 6° de la Ley 1123 de 2007 por «patrocinar el ejercicio ilegal de la abogacía»y el (7.2.3.2.) el caso concreto.

7.2.3.1. La falta contra la dignidad de la profesión contenida en el artículo 30 numeral 6° de la Ley 1123 de 2007 por «patrocinar el ejercicio ilegal de la abogacía».

El tipo disciplinario contenido en el artículo 30 numeral 6° de la Ley 1123 de 2007 incorpora como único verbo rector el «patrocinio». Este comportamiento denota la conducta consciente y voluntaria del amparo, favorecimiento, protección o auxilio que una persona presta a otra<sup>35</sup>, en este caso el profesional del derecho respecto del **ejercicio ilegal de la profesión.** 

En esa medida, para la consumación de la falta debe predicarse igualmente el ejercicio —ilegal— de la profesión que se auxilia o favorece, es decir, que no basta la simple promesa o mera expectativa de ese ejercicio profesional sino que debe concretarse en uno cualquiera de los dos ámbitos, bien sea en «1) el extra procesal, en el cual están las

Página 24 | 51

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Esta interpretación fue recogida en la sentencia C-098 de 2003 proferida por la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad, entre otros, del numeral 8° del artículo 48 del Decreto 196 de 1971.

tareas de consultoría y asesoría y 2) el procesal, en el cual se encuentra la representación judicial de otras personas »<sup>36</sup>.

Asimismo, la concreción del ejercicio ilegal de la profesión en alguna de estas modalidades debe ser real y cierta y, además, su ejecución puede realizarse de manera directa o indirecta. Será directa cuando el patrocinado efectúe por sí mismo las actividades propias de la profesión, cuando por ejemplo se comprueba que realizó la asesoría o consultoría directamente con el beneficiario o cliente. Será indirecta cuando el patrocinado actúa por intermedio del profesional del derecho y lo sustituye de manera total o parcial en la realización de las tareas propias de su encargo, bien sea al interior del mandato judicial o en la prestación de un servicio de asesoría o consultoría.

En ese orden de ideas, para que el ejercicio de la profesión sea reputado como **ilegal**, debe demostrarse que el patrocinado no se encuentra habilitado legalmente para ejercerla. Y ello encuentra sentido en la medida en que el derecho a ejercer la profesión u oficio consignado en el artículo 26 constitucional puede ser limitado por el legislador, a través de la exigencia de títulos de idoneidad como el título universitario o requisitos adicionales<sup>37</sup>, máxime en tratándose del ejercicio de la profesión de abogado, dado que su ejercicio implica un riesgo social<sup>38</sup>, ya que puede afectar los derechos de terceras personas y, por ende, el interés social. Así lo precisó el alto tribunal Constitucional<sup>39</sup>:

2

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup>Sentencias C-290 de 2008, C-398 de 2011, C-398 de 2015 y C-138 de 2019 citadas en Corte Constitucional, Sentencia C-594 de 2019, expediente D-12992 y D-12994 (Acumulados). M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> "De tal suerte que si el legislador considera que para el ejercicio de determinada profesión u oficio, se requiere ostentar un "título" que denote la idoneidad que a su juicio tal ejercicio requiere, puede exigirlo, porque está autorizado por el artículo 26 constitucional y, con base en idéntica facultad, podría aceptar el otorgado por los establecimientos universitarios que imparten tal formación, <u>sin prejuicio de establecer requisitos adicionales y valoraciones que comprueben los conocimientos y aptitudes del egresado de acuerdo con la necesidad social imperante.</u>" (Subrayas agregadas). Corte Constitucional. Sentencia C-594 de 2019, expediente D-12992 y D-12994 (Acumulados), M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Puede consultarse, además, las Sentencias C-328 de 2015, C-212 de 2007, C-393 de 2006, C–196 de 1999, C-060 de 1994, C-540 de 1993 y C-002 de 1993.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-594 de 2019, expediente D-12992 y D-12994 (Acumulados), M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

4.1. El artículo 26 de la Constitución, regula la libertad de escoger profesión u oficio. Respecto de esta libertad este tribunal ha distinguido dos derechos: 1) el derecho a escoger una profesión u oficio y 2) el derecho a ejercer una profesión u oficio. A partir de esta diferencia, se destaca que en el contexto del segundo derecho pueden afectarse los derechos de otras personas y, por tanto, verse afectado el interés social.

Respecto de escoger una profesión u oficio, este tribunal ha precisado que su ejercicio es "prácticamente inmune a la injerencia estatal o particular, cuyo límite es la elección entre lo legalmente factible".

Respecto del ejercicio de la profesión u oficio, el referido artículo constitucional prevé tres posibilidades de intervención: 1) la de exigir títulos de idoneidad, 2) la de inspeccionar y 3) vigilar dicho ejercicio. De manera explícita, la norma superior asigna la primera posibilidad de intervención al legislador y defiere las otras dos a las "autoridades competentes". Por lo tanto, la posibilidad de exigir títulos de idoneidad, que es la relevante para este caso, es una competencia que tiene reserva de ley, valga decir, sólo puede ser ejercida por el legislador.

Para establecer si el ejercicio de una profesión es o no libre, es decir, si está o no sometido a la intervención de exigir títulos de idoneidad, el referido artículo 26 Superior precisa, en su oración final, que es necesario considerar dos criterios relevantes: 1) el de si la profesión u oficio requiere de formación académica y 2) el de si la profesión u oficio implica un riesgo social.

Recuérdese entonces que por regla general pueden ejercer la profesión los abogados titulados e inscritos en el Registro Nacional de Abogados que cuenten con la tarjeta profesional de abogado, salvo las excepciones contempladas por la ley y que permiten el ejercicio de la abogacía cuando no se cumpla con alguno de estos requisitos, como sucede en el caso de aquellas personas que cuentan con licencia temporal o provisional.

Así, las personas que hayan obtenido el título de abogado y tengan licencia provisional estarán habilitadas para «el ejercicio de la abogacía sin restricciones ante todos los jueces y tribunales del país, mientras se expide la correspondiente tarjeta profesional, instrumento que acredita el título y la inscripción del togado en el Registro Nacional de

Abogados, otorgado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia»<sup>40</sup>.

Por su parte, «la licencia temporal, faculta para actuar sin haber obtenido el grado, como apoderado o defensor en casos excepcionales y trámites procesales taxativamente señalados en los artículos 31<sup>41</sup> y 32<sup>42</sup> del Decreto 196 de 1971»<sup>43</sup>.

Sin embargo, recientemente la Corte Constitucional, al examinar la exequibilidad de algunos apartados de la Ley 1905 de 2018 «Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión de abogado» estableció el alcance de la exigencia de acreditar requisitos adicionales al título universitario, en particular, la certificación de aprobación del Examen de Estado, de cara a las modalidades en que se puede ejercer la profesión de abogado, para concluir que «el requisito de aprobar el examen de Estado sólo es exigible al graduado que pretenda ejercer la profesión por medio de la representación de otras personas en cualquier trámite que requiera de abogado» 44. En dicha oportunidad se precisó:

4.10.2.1. El artículo 1 de la Ley 1905 de 2018, como ya se ha visto en el análisis antecedente, permite dos interpretaciones: 1) la sistemática del inciso primero y del parágrafo 2 conforme a la cual el requisito de aprobar el examen es exigible a todos los graduados de la carrera de derecho, con independencia de la forma de ejercicio de la profesión; y 2) la que corresponde a la intención declarada del

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup>Corte Constitucional en las sentencias de constitucionalidad C-34/1997, C-25/1998 y C-744/1998. 
<sup>41</sup>ARTICULO 31. La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado, sin haber obtenido el título respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios, en los siguientes asuntos. a) En la instrucción criminal, y en los procesos penales, civiles y laborales de que conozcan en primera o única instancia los jueces municipales o laborales, en segunda los de circuito y, en ambas instancias, en los de competencia de los jueces de distrito penal aduanero; b) De oficio, como apoderado o defensor, en los procesos penales en general, salvo para sustentar el recurso de casación, y c) En las actuaciones y procesos que se surtan ante los funcionarios de policía.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup>ARTICULO 32. Para poder ejercer la abogacía en las circunstancias y asuntos contemplados en el artículo anterior, el interesado deberá obtener la respectiva licencia temporal, en la cual se indicará la fecha de su caducidad.

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, providencia del 3 de diciembre de 2021, radicación n.°730012502001201800531 01, M.P. Julio Andrés Sampedro Arrubla.

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-594 de 2019, expediente D-12992 y D-12994 (Acumulados), M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

legislador al modificar el parágrafo 2, conforme a la cual este requisito sólo es exigible al graduado que pretenda ejercer la profesión por medio de la representación de otras personas en cualquier trámite que requiera de abogado.

4.10.2.2. Si bien ambas interpretaciones son posibles y viables, le corresponde ahora a este tribunal juzgar su compatibilidad con la garantía de la autonomía universitaria. En este ejercicio se encuentra que la primera interpretación vacía por completo la competencia de las universidades para, en ejercicio de su autonomía otorgar títulos profesionales que certifiquen la idoneidad del profesional, en la medida en que el título otorgado es insuficiente para ejercer la profesión, incluso si este ejercicio no conlleva la representación de otras personas. Por tanto, el haber desarrollado un proceso formativo de varios años, en una universidad que cumple con el presupuesto mínimo necesario de tener un registro calificado, y haber completado a satisfacción de la misma los requisitos para acceder a un título profesional, sería insuficiente para ejercer, de cualquier modo, la profesión de abogado.

En consecuencia, de seguirse esta interpretación, se llegaría a la conclusión de que una persona que completó su formación, se graduó como abogado y tiene un título profesional que así lo certifica, no puede siquiera brindar una asesoría o consultoría, ni desempeñarse en la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas.

Las actividades que no conllevan la representación de otras personas en cualquier trámite que requiera de abogado, no tienen el mismo riesgo social de las que sí lo conllevan, ya que su ejercicio no afecta ni el acceso a la justicia, ni al sistema judicial y, por tanto, no compromete los derechos de las personas que acuden al profesional. Así, pues, el considerar que incluso este tipo de ejercicio profesional no puede darse, pese ha haberse cumplido con una formación universitaria y a haber obtenido un título profesional, valga decir, el vaciar de contenido la competencia de las universidades para desarrollar dicha formación y expedir títulos de idoneidad, que en la práctica serían inútiles, resulta para este tribunal incompatible con la garantía de la autonomía universitaria. Y, al tratar igual a todos los abogados, sin considerar el diverso riesgo social que tiene el ejercicio de su profesión, resulta incompatible con el principio de igualdad.

4.10.2.3. No obstante, dado que la norma demandada también admite una segunda interpretación, es necesario analizarla, antes de tomar una decisión. En efecto, esta segunda interpretación, no incurre en el vaciamiento de la competencia de las universidades, ni brinda un trato igual a supuestos disímiles y, al mismo tiempo, considera el alto riesgo social que conlleva el ejercicio de la profesión de abogado, cuando este ejercicio se hace por medio de la representación de otras personas en cualquier trámite que requiera de abogado.

De esta interpretación se sigue que, al graduado en una universidad, que ha obtenido un título de idoneidad, no se le impide por completo el ejercicio de su profesión, ya que este podría realizarse en cualquier actividad profesional que no conlleve la representación de otras personas en cualquier trámite que requiera de abogado, con lo cual la competencia de las universidades y la garantía de la autonomía universitaria se preservaría de manera razonable. Y, también se sigue, que se preserva el riesgo social más alto y significativo del ejercicio de la profesión de abogado, que se presenta cuando éste representa a otra persona en cualquier trámite que requiera de abogado.

4.10.2.4. Dado que es posible interpretar la norma demandada en un sentido que es conforme a los artículos 26 y 13 de la Constitución, este tribunal declarará su exequibilidad de manera condicionada, en el sentido de que ella debe interpretarse de tal modo que el requisito de aprobar el examen de estado sólo es exigible al graduado que pretenda ejercer la profesión por medio de la representación de otras personas en cualquier trámite que requiera de abogado. [Negrita fuera del texto]

Como corolario de lo anterior, se puede concluir entonces que el patrocinio del ejercicio **ilegal** de la profesión de abogado puede presentarse cuando se acredite que el sujeto patrocinado no está habilitado legalmente para ejercerla, bien sea porque (i) no ostenta el título universitario requerido para prestar una asesoría o consultoría, (ii) porque no cuenta con la tarjeta profesional de abogado requerida para representar a una persona natural o jurídica en cualquier trámite que requiera un abogado —salvo las excepciones de ley—, o (iii) porque pese a estar inscrito se halla inmerso en alguna de las incompatibilidades dispuestas en la ley como aquellas señaladas en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007.

En todo caso no debe confundirse el patrocinio del ejercicio ilegal de la profesión con la falta disciplinaria contenida en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, que establece que: «También constituye falta disciplinaria, **el ejercicio ilegal de la profesión**, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional».

La falta prevista en el numeral 6 del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, por un lado, supone que un abogado en ejercicio de la profesión patrocine el ejercicio ilegal por parte de otro sujeto, que puede o no ser sujeto disciplinable conforme al Estatuto del Abogado. Por el otro lado, en el caso de la falta de que trata el artículo 39 *ibidem,* es el abogado disciplinable quien ejerce de manera ilegal la profesión.

En otras palabras, el patrocinio del ejercicio ilegal de la profesión es una falta disciplinaria en la cual siempre se ven involucrados dos sujetos: primero, un abogado disciplinable de conformidad con lo establecido en el artículo 19 ibidem, es decir, titulado e inscrito o en ejercicio de una licencia provisional (que no temporal), que constituye el sujeto activo del tipo disciplinario, y, segundo, otro sujeto, que puede o no ser disciplinable conforme al Código Disciplinario de los Abogados, y que se vale de la condición de abogado del sujeto activo de la conducta para ejercer la profesión de abogado sin tener en el caso concreto las condiciones para hacerlo.

Por ejemplo, un abogado en ejercicio de la profesión puede patrocinar el ejercicio ilegal por parte de otro abogado titulado e inscrito pero que no puede hacerlo porque se encuentra ocupando un cargo público, de modo que si ejerciera la profesión estaría incurso en la inhabilidad de que trata el artículo 29.1 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la falta prevista en el artículo 39 ibidem. Es el caso del abogado titulado e inscrito que «presta» su nombre y su condición de abogado para representar a un tercero cuando realmente quien realiza las labores propias del compromiso profesional, y se beneficia de ello, es otro abogado, también disciplinable, pero que no podría hacerlo legalmente debido a su condición de servidor público.

Otro ejemplo sería el de un abogado en ejercicio de la profesión que permite que otro sujeto, que no es abogado titulado e inscrito, asuma materialmente el mandato, aunque formalmente no figure como tal.

En estos dos casos el abogado disciplinable conforme al Estatuto del Abogado incurre en un patrocinio del ejercicio ilegal de la profesión, en los términos del artículo 30.6 de la Ley 1123 de 2007.

Caso distinto ocurre en el caso del abogado titulado e inscrito que asesora a un tercero conjuntamente con otro abogado titulado, pero no inscrito, pero que sí está habilitado para ejercer la profesión sin haber obtenido una licencia, puesto que, en este particular caso, la Corte Constitucional ha admitido que los abogados no inscritos presten la labor de asesorar a terceros.

Por último, debe anotarse que para la actualización de la falta no se requiere la materialización de un resultado lesivo para el cliente, tal y como lo precisó en reciente oportunidad la Comisión:

[...] En el caso particular del tipo disciplinario contenido en el artículo 30, numeral 6.º de la Ley 1123 de 2007 no requiere para su configuración la causación de un perjuicio material al cliente, pues la falta protege el deber de conservar la dignidad de la profesión de abogado, que se afecta de manera relevante con el patrocinio del ejercicio ilegal de la profesión, independientemente de que las actuaciones del patrocinado afecten los intereses de terceros. En otras palabras, el solo hecho de que un abogado se preste para que una persona que no reúne los requisitos para ejercer la abogacía se presente como tal, vulnera la dignidad de la profesión. De lo contrario la norma habría exigido un requisito adicional, y no lo hizo<sup>45</sup>.

#### 7.2.3.2. El caso concreto

En el caso concreto, el abogado Albert Harb Puig fue sancionado disciplinariamente por haber incurrido en la falta descrita en el artículo 30

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 6 de julio de 2022, radicación n.º 520011102000 2017 00948 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

numeral 6° de la Ley 1123 de 2007 por «patrocinar el ejercicio ilegal de la abogacía» por parte de la señora Carmen Franco, quien a pesar de no ostentar la calidad de abogada, prestó asesoría y consultoría jurídica a la quejosa, al amparo de la supuesta sociedad denominada «Harb Franco Asesorías Jurídicas», denominación compuesta por los apellidos del disciplinado y la señora Franco.

En primer lugar, observa la Comisión que del testimonio de la quejosa se pudo colegir que la señora Franco se presentó como abogada —a pesar de no serlo—, le prestó asesoría y consultoría a la quejosa, y se comprometió a adelantar la gestión en conjunto con el disciplinado, producto de lo cual suscribieron un contrato de prestación de servicios profesionales, situación que conocía el abogado investigado, al punto de que la incluyó en los distintos memoriales que radicó en los despachos judiciales.

Estos hechos se corroboraron también con la prueba documental adosada en el plenario, puesto que en los membretes de los poderes<sup>46</sup> y memoriales la señora Carmen Elisa Franco Prieto es relacionada con «asesoría y consultoría jurídica»<sup>47</sup>, a pesar de no ostentar la calidad de abogada y, por ende, no estar habilitada para ejercer la profesión. Veamos algunos de los poderes y memoriales elaborados por el abogado:

-

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Folios153 a 162, 173 a 185 del cuaderno principal de la actuación.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Ver interrogatorio de parte en el folio 31 del cuaderno principal de la actuación.

# GUERRA FRANCO ASESORES JURIDICOS alberto j. guerra rosales alberth harb puig abagado carmen elisa franco prieto asesoria y consultoria juridica

200

Señor Juez Civil Municipal (reparto) Bogotá, D.C.

ALBERTH HARB PUIG, en mi calidad, de apoderado especial de ANA MERCEDES HURTADO ROJAS, quien es mayor de edad, domiciliada y residente en New York, USA: de paso por Bogotá, D.C.; en aras de preconstituir la prueba; al tenor del art. 174 y 184 del C.G.P.; solicito a su DESPACHO, llamar a responder INTERROGATORIO a INSTANCIA DE PARTE; a NICOLE STACEY, HEIDY CAROLINE y JOAN ALEXANDER ROJAS PARRA, quienes son mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad; en aras de establecer el reconocimiento de los valores prestados en mutuo en su favor, por los diferentes hechos acaecidos al fallecimiento de su padre JOSE RAUL ROJAS, prometidos en cancelación al definirse el legado sucesoral en esta ciudad; que les favoreció sobre un inmueble situado en esta ciudad (M.J. 50C-130885), proporcionalmente en una tercera parte de su derecho de dominio y posesión, a cada uno de quienes responder los cuestionamientos a realizar.

Allego en sobre cerrado los diferentes cuestionarios para ser absueltos, por cada uno de los citados, en la diligencia que su Despacho señale.

Acredito como prueba de esta solicitud

- 1. Poder conferido por Ana Mercedes Hurtado Rojas, para preconstituir la prueba
- Copia del CETTIFICADO DE TRADICION del Inmueble adjudicado en sucesión de su padre a cada uno de los citados M.I. 50C-130885
- Registro de DEFUNCION de JOSE RAUL ROJAS, padre de los citados; cuyo fallecimiento ocasionó la obligación que se pretende en reconocimiento, a través de los interrogatorios de Parte, solicitados como prueba anticipada.

ANEXO la documentación anunciada y los cuestionarios de los Interrogatorios de Parte, en forma separada para cada uno de los citados



De igual forma, en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por la quejosa figura como contratista la sociedad comercial «HARB PUIG FRANCO ASOCIADOS», en el que la señora Carmen Elisa Franco ostenta la calidad de «operador judicial» y «dependiente judicial», y cuyo objeto comprende, entre otras, la asesoría y consultoría jurídica en forma externa y permanente.

Si bien dicho contrato no contiene la firma del disciplinado y de la señora Franco, esta situación no desdibuja la aludida relación profesional que existió de manera subsiguiente con la señora Ana Mercedes, toda vez que, por un lado, fue la señora Franco quien recibió los honorarios de parte de la quejosa, tal y como consta en el depósito en efectivo por valor de \$6.000.000 efectuado el 21 de noviembre de 2017<sup>48</sup> a su cuenta bancaria, le prestó asesoría según lo indicado por la quejosa y la señora Franco y fue quien estableció comunicación permanente con la

<sup>48</sup> Folio 62 ibidem.

señora Hurtado vía Whatsapp<sup>49</sup>, mientras que de manera paralela el señor Harb Puig adelantó todo lo atinente a la representación judicial derivada del mandato, a sabiendas de la situación presentada.

Tampoco es de recibo para la Comisión lo sostenido por el disciplinable, en cuanto a que desconocía los memoriales y poderes en que figuraba la señora Franco, ya que inclusive se evidencia que los memoriales suscritos por el abogado al interior del presente proceso disciplinario guardan la misma tipografía de letra utilizada en las gestiones encomendadas por la quejosa, de lo cual se infiere claramente que estos fueron elaborados por el abogado, quien no solo conoció, sino que además encubrió en buena medida el ejercicio ilegal de la profesión por parte de la señora Carmen Elisa Franco, concretado en la asesoría y consultoría prestada a la quejosa. Veamos:

-

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Folios 66 a 90 ibidem.

HARB FRANCO ASESORES JURIDICOS
alberto j. guerra rosales
alberth harb puig
abogado
carmen elisa franco prieto
asesoría y consultoria juridica
u.c.c.-u.l.c

#### INTERROGATORIO DE PARTE QUE DEBE SER ABSUELTO POR EL REPRESENTRANTE LEGAL DE

#### ARTE DAYRA ESCULTOR. SAS o quien haga sus veces

- DIGA COMO ES CIERTO, SI o NO, conoce Ud. a ANA MERCEDES HURTADO, de trato , vista y comunicación- CONTESTO
- DIGA COMO ES CIERTO SI O NO, tuvo UD, una relación comercial con ANA MERCEDES HURTADO, el 27 de Febrero de 2017, para la elaboración de dos stands de comida rápida, en fibra de vidrio, con acero reforzado inoxidable- CONTESTO
- DIGA COMO ES CIERTO SI O NO, como complemento a lo anteriormente encomendado para su elaboración, Ana Mercedes Hurtado, le adquirió por compra un convertidorestabilizador de corriente, una estufa en acero inoxidable-, dos forros protectores para los stands- CONTESTO
- DIGA COMO ES CIERTO SI o NO, recibió de la señora ANA MERCEDES HURTADO, por toda la negoción, la suma de \$17.635.000, en varias partidas- CONTESTO
- DIGA COMO ES CIERTO SI o NO; una vez entregados los productos y mercancías ordenadas por compra y trasladados a la ciudad de Panamá; éstos resultaron defectuosos y de calidades diferentes a las pactadas en la compra- CONTESTO
- DIGA COMO ES CIERTO, SI o NO; Como consecuencia de lo anterior, la señora adquirente de las mercancías, Ana Mercedes Hurtado, se las regresó para subsanar las imperfecciones, tanto de los stands, como de los demás implementos adquiridos-CONTESTO.
- DIGA COMO ES CIERTO SI o NO, los diseños de los stands, vendidos a ANA MERCEDES HURTADO, fueron negociados como diseños EXCLUSIVOS, con algunas reformas implementadas por la adquirente- CONTESTO
- DIGA COMO ES CIERTO, SI o NO; no obstante la respuesta anterior, de exclusividad en los diseños, sigue su empresa publicitando dichos diseños como exclusivos, transgrediendo el principio de exclusividad de su compradora- CONTESTO

- DIGA COMO ES CIERTO , SI o NO : se comprometió Ud. a vender los elementos, involucrados en la negociación con ANA MERCEDES HURTADO , para de allí devolverle el dinero de la inversión en la compra de ellos – CONTESTO
- DIGA COMO ES CIERTO SI o NO: los elementos adquiridos, reposan en poder de su Empresa vendedora, sin haber sido refaccionados o arreglados sobre los daños resultantes en la compra- CONTESTO
- DIGA COMO ES CIERTO SI o NO; ha reintegrado, a la fecha dinero alguno a la señora ANA MERCEDES HURTADO, afectada, con la negociación efectuada con ARTE DAYRA ESCULTOR . SAS- CONTESTO
- 12. DIGA COMO ES CIERTO SI O NO, con fundamento en sus respuestas anteriores, los elementos de la negociación, en la actualidad siguen en su poder, y así mismo el dinero de la operación comercial, entregado por la adquirente ANA MERCEDES HURTADO-CONTESTO
- 13. ES su Empresa consiente, del perjuicio ocasionado a ANA MERCEDES HURTADO, por la venta de unos elementos defectuosos, que no fueron, ni cambiados, ni refaccionados, para dejarlos en un estado normal de explotación; además del lucro cesante y zozobra de sentirse engañada habiendo perdido no solo el dinero invertido en la adquisición de dichos elementos, sino también en su transporte de ida y regreso y de las respectivas licencias que tuvo que obtener para la eventual explotación de los mismos elementos en la ciudad de Panamá-CONTESTO.

Me reservo el derecho de complementar eon otras adicionales cuestionamientos, según las respuestas obtenidas, a través d este cuestionario.

ALBERTH HARB PUIG

c.c. 19.194.996 betá

T.P. 34082 C.S.J.

albergue53@yaffoo.es

alberth harb Puig abogado asesoría y consultoría jurídica civil-familia-inmobiliario- comercial-policiv

v.c.c.-u.i.c.

Señores CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-Bogotá, D.C: SALA DISCIPLINARIA Atn: H. Magistrado Dr. HECTOR E. REALPE CHAMORRO

Atn: H. Magistrado Dr. HECTOR E. REALPE CHAMORRO Bogotá, D.C.

REF. DILIGENCIAS No. 110011102000201900034 QUEJOSO : ANA MERCEDES HURTADO ROJAS

DISCIPLINADO: ALBERTH HARB PUIG

ALBERTH HARB PUIG, en mi calidad de Disciplinado dentro de las diligencias de la referencia; toda vez que la audiencia programada por su Despacho; coincide con un viaje a la ciudad de Barranquilla, el cual es indispensable para definir un acuerdo transaccional sobre una obligación de mayor cuantía, que se ejecuta ante el Juzgado 12 Civil del Circuito de esa ciudad y a la cual asistirán los deudores mediando viaje programado desde otras ciudades; solicito se fije nueva fecha y hora, de ser posible que no se agende para el mes en curso, por tener programadas varias audiencias judiciales y citas médicas; incluyendo de las primeras, unas fuera de Bogotá, D.C.

Reiterandole mis respetos,

ALBERTH HARB PUIG C.C. 19.194.996 Bogotá, B.C.

T.". 34082 C.S.J.

Calle 53 B NO. 27-24 of. 105 Bogotá, D.C. alberque53@yahoo.es 3112024107

non n

En tal medida, de las pruebas obrantes en el proceso se concluye que el disciplinado favoreció de manera consciente y voluntaria el ejercicio ilegal de la profesión por parte de la señora Carmen Franco, razón por la cual incurrió en la falta disciplinaria contenida en el artículo 30 numeral 6° de la Ley 1123 de 2007 y, en tal medida, será confirmada por esta colegiatura.

#### 8. Dosificación de la sanción

Por último y, en relación con la dosificación de la sanción, si bien no fue un punto del apelante, debe graduarse la suspensión en el ejercicio de la profesión, comoquiera que se decretará la terminación de la actuación en relación con la falta contra la dignidad de la profesión contenida en el artículo 30 numeral 5° y se absolverá al abogado por la falta a la debida diligencia profesional, de tal manera que no persiste el concurso heterogéneo de faltas, factor válido de razonabilidad y proporcionalidad para determinar la sanción.

En ese orden, la Comisión considera procedente a partir del contenido del principio de proporcionalidad<sup>50</sup> que el importe de la sanción debe reducirse<sup>51</sup> a un término de tres (3) meses de suspensión en el ejercicio profesional, en razón a que en este caso se demostró la responsabilidad disciplinaria del abogado respecto de la falta del artículo 30 numeral 6° ibidem, el cual fue cometido a título de dolo y, además, se advierte la trascendencia social de esta conducta, toda vez que el patrocinio del ejercicio ilegal de la profesión desdibuja la función social que deben cumplir los abogados, al permitir y favorecer, mediante engaños, su realización a través de terceros que no tienen la calidad de profesionales del derecho.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO**: MODIFICAR la sentencia de primera instancia del 30 de octubre de 2020 que profirió la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en el siguiente sentido:

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup>«La proporcionalidad exige verificar si el sacrificio es desmedido a partir del examen integral de las circunstancias que rodearon el asunto bajo examen y la gravedad de la falta». Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 5 de octubre de 2021, radicado n.º 110011102000 2019 05770 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.
<sup>51</sup>Ibidem.

- DECRETAR la terminación del procedimiento por la imputación fáctica y jurídica prevista en el artículo 30 numeral 5° de la Ley 1123 de 2007, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.
- ABSOLVER al abogado Alberth Harb Puig, por la imputación fáctica y jurídica prevista en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.
- CONFIRMAR la declaratoria de responsabilidad disciplinaria en contra del abogado Alberth Harb Puig, por la comisión de la falta contra la dignidad de la profesión, de acuerdo a la imputación fáctica y jurídica prevista en el numeral 6° del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.
- REDUCIR la sanción impuesta al abogado Alberth Harb Puig, de seis (6) a tres (3) meses de suspensión en el ejercicio profesional.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente a la Comisión Seccional de origen para lo de su competencia.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

## MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS Presidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA Vicepresidente

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO Magistrado

# JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA Magistrado

## DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ Magistrada

## EMILIANO RIVERA BRAVO Secretario

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



# COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

#### SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

Magistrado: ALFONSO CAJIAO CABRERA REF. ABOGADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA M.P. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO Providencia del 22 de febrero de 2023 ACTA No.11 de la misma fecha. RAD. 110011102000 2019 00034 01

Con el acostumbrado respeto por las decisiones emitidas por mis pares, en esta oportunidad me permito manifestar que salvo voto parcial y para el efecto solventaré mi disenso en las siguientes consideraciones:

Las conductas materia de investigación y sanción en primera instancia consistieron en que el abogado Alberth Harb Puig, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora Ana Mercedes Hurtado en el proceso civil 2018 – 00595, dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, puesto que omitió efectuar la notificación del extremo pasivo en el trámite de prueba extraprocesal surtido ante el Juzgado (16) Civil Municipal de Bogotá con radicado °2018- 00595. Además, obtuvo el poder de su cliente por intermedio de la señora Carmen Elisa Franco Prieto y asumió en sociedad con ella las labores encomendadas, a pesar de que no ostentaba la calidad de abogada, patrocinando con ello el ejercicio ilegal de la profesión.

Agotados los estadios procesales respectivos la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, declaró al abogado Alberth Harb Puig, responsable y lo sancionó con suspensión de seis (06) meses en el ejercicio de la profesión, por la incursión en las faltas contenidas en los artículos 30, numerales 5° y 6°, a título de dolo, y 37, numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa.

Como quiera que la providencia de primera instancia fue recurrida en términos, el proceso ingresó al despacho del ahora ponente, para resolver el respectivo recurso de apelación. Una vez realizadas las consideraciones acerca de los fundamentos fácticos y de derecho que le otorgan asidero al fallo de primer grado, esta Corporación a bien tuvo modificar el fallo apelado en el sentido de: 1) "DECRETAR la terminación del procedimiento por la imputación fáctica y jurídica prevista en el artículo 30 numeral 5° de la Ley 1123 de 2007"; 2) "ABSOLVER al abogado Alberth Harb Puig, por la imputación fáctica y jurídica prevista en el artículo 37 numeral 1° de la 1123 de 2007": 3) "CONFIRMAR la declaratoria responsabilidad disciplinaria en contra del abogado Alberth Harb Puig, por la comisión de la falta contra la dignidad de la profesión, de acuerdo a la imputación fáctica y jurídica prevista en el numeral 6° del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007"; 4) "REDUCIR la sanción impuesta al abogado Alberth Harb Puig, de seis (6) a tres (3) meses de suspensión en el ejercicio profesional".

Ahora bien, decantados los presupuestos fácticos y jurídicos sobre los cuales descansa la decisión de segunda instancia, considero pertinente anotar, que el suscrito difiere únicamente en la absolución del doctor Alberth Harb Puig en relación con la falta prevista en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, con el argumento de que "no se advirtió que el disciplinado hubiera omitido adelantar el trámite de notificaciones del demandado en un plazo legal y tampoco fue conminado por el juez para cumplir la referida carga procesal en un término preclusivo, durante la vigencia de su mandato".

Lo anterior, por cuánto el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá tramitaba una prueba extraprocesal la cual se regía por el artículo 183 del Código General del Proceso,<sup>52</sup> el cual prevé un plazo para el efecto de notificación al demandado; en consecuencia, el suscrito no comparte el argumento de que dicha carga no la debía asumir el

-

diligencia.

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> **ARTÍCULO 183. PRUEBAS EXTRAPROCESALES.** Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código. Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos <u>291</u> y <u>292</u>, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva

disciplinando, pues dicho precepto normativo consagra un plazo legal para ejecutar la respectiva notificación, carga la cual el investigado debía cumplir, pero no fue así, en efecto la indiligencia del abogado afectó a su cliente así como a la administración de justicia.

En ese orden de ideas, cabe recordar que frente a la falta a la debida diligencia profesional por la cual fue llamado a juicio disciplinario el profesional hoy investigado, en reiteradas oportunidades se ha pregonado que cuando el abogado asume una representación judicial mediante poder, contrato o nombramiento oficioso, se obliga a realizar en su oportunidad una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión; y en tal sentido cobra vigencia a partir de ese momento el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad, solicitando pruebas, presentando alegaciones, interrogando a los testigos, interviniendo en las diligencias, interponiendo recursos en las oportunidades previstas en la ley procesal aplicable al caso, entre otras.

La Corte Constitucional ha sostenido que el ejercicio de la profesión de abogado, inadecuado o irresponsable, pone en riesgo la efectividad de diversos derechos fundamentales como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho a la defensa y especialmente, el acceso a la administración de justicia, así como la vigencia de principios constitucionales que deben guiar la función jurisdiccional como son la eficacia, la celeridad y la buena fe.<sup>53</sup>

En estas líneas, dejo plasmadas las razones que le sirven de sustento a mi decisión, respecto a la providencia objeto de análisis y decisión.

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> Sentencia C- 290 de 2008.

Atentamente,



## ALFONSO CAJIAO CABRERA Magistrado

Fecha ut supra. Expediente virtual.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



#### COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Radicación: 110011102000201900034 01

Aprobado según Acta No. 11 de la misma fecha.

### SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

Con el respeto de siempre por la decisión mayoritaria de la Comisión, procedo a exponer las razones por las cuales suscribí la providencia con salvamento de voto parcial.

En el presente asunto, se resolvió modificar el fallo apelado en el sentido de: 1) "DECRETAR la terminación del procedimiento por la imputación fáctica y jurídica prevista en el artículo 30 numeral 5° de la Ley 1123 de 2007"; 2) "ABSOLVER al abogado Alberth Harb Puig, por la imputación fáctica y jurídica prevista en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de

2007"; 3) "CONFIRMAR la declaratoria de responsabilidad disciplinaria en contra del abogado Alberth Harb Puig, por la comisión de la falta contra la dignidad de la profesión, de acuerdo a la imputación fáctica y jurídica prevista en el numeral 6° del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007"; 4) "REDUCIR la sanción impuesta al abogado Alberth Harb Puig, de seis (6) a tres (3) meses de suspensión en el ejercicio profesional".

Esta Magistrada tan solo difiere de la revocatoria para absolver al abogado Harb Puig, por la falta a la debida diligencia profesional prevista en el artículo 37.1 de la Ley 1123 de 2007, bajo el supuesto de que "no se advirtió que el disciplinado hubiera omitido adelantar el trámite de notificaciones del demandado en un plazo legal y tampoco fue conminado por el juez para cumplir la referida carga procesal en un término preclusivo, durante la vigencia de su mandato".

Resulta que el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, en el marco de la prueba extraprocesal que promovió el disciplinable en representación de Ana Mercedes Hurtado, el 5 de junio de 2018 le reconoció personería judicial y fijó audiencia para el 4 de julio siguiente, fecha para la cual el abogado investigado solicitó el aplazamiento bajo el argumento de la imposibilidad para notificar a la parte contraria. En tal virtud, se reprogramó la fecha de la diligencia para el 27 de noviembre de 2018, oportunidad en la cual el profesional del derecho solicitó nuevamente el aplazamiento sin que fuera aceptado por el despacho, porque no acreditó haber intentado el enteramiento, de suerte que un plazo sí hubo, porque lo fijó el juzgador.

Desde luego que si el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá tramitaba una prueba extraprocesal que se rige por el artículo 183 del CGP, cuyo precepto impone observar las "reglas sobre citación y práctica establecidas en este código" y cuando "se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de ésta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia", es indudable que

contrario a lo sostenido por la Comisión, sí existía un **plazo legal** al que estaba compelido el disciplinable a cumplir para no afectar, no solo a su cliente, sino también a la administración de justicia hasta tanto quisiera o pudiera notificar a la que sería su contraparte.

Ahora, lo que tampoco resulta comprensible es que el fallador la Sala mayoritaria hubiere concluido que era deber del Juez conminar al disciplinable "a cumplir la referida carga procesal en un término preclusivo", pues no solo ello sí tuvo lugar, al punto que reprogramó la fecha de la diligencia para el 27 de noviembre de 2018, sino que ante el incumplimiento de una carga procesal de la parte, es precisamente que el inciso 2° del artículo 317 del CGP señala que "el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación", sin que debiera entonces exigírsele al director del proceso tener que recordarle al mandatario su deber de actuar con diligencia en determinado lapso, cuando el plazo razonable surge por ministerio de la ley.

En conclusión, debió confirmarse en su integridad el fallo apelado.

Por lo demás, y aunque no se trata de un aspecto relevante relacionado con la falta a la debida diligencia profesional, la Sala mayoritaria consideró que "el patrocinio del ejercicio ilegal de la profesión es una falta disciplinaria en la cual siempre se ven involucrados dos sujetos: primero, un abogado disciplinable de conformidad con lo establecido en el artículo 19 ibidem, es decir, titulado e inscrito o en ejercicio de una licencia provisional (que no temporal)". (Se resalta).

Sin embargo, siempre he considerado, con fundamento en los artículos 31 y 41, numeral 4º, ambos del Decreto 196 de 1971 y el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente para disciplinar a los investigados que obtengan licencia, sea **temporal** o provisional, lo que posibilita ejercer la potestad disciplinaria contra quien patrocine el ejercicio ilegal que involucre al portador de una licencia "temporal".

En efecto, si bien el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007<sup>54</sup>, no consagra de forma expresa como destinatarios del Código Disciplinario del Abogado, a quienes actúan con licencia **temporal**, una lectura sistemática y armónica de las normas que vienen de mencionarse, permite colegir a esta Magistrada, que los postulados del Decreto 196 de 1971, que otorgaban competencia a la entonces Sala Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial<sup>55</sup>, no han perdido vigencia y, por consiguiente, resultan plenamente aplicables.

Obsérvese que incluso el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, menciona que constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión; misma conducta que delimita el artículo 31 del Decreto 196 de 1991 (norma respecto de la cual ni por asomo se advierte su derogatoria expresa o tácita, so pretexto de que el numeral 5° del artículo 627 del Código General del Proceso, se encargó de distinguir igualmente las licencias temporales de las provisionales), que indica de forma explícita que podrá incurrir en ejercicio ilegal de la abogacía el titular de la <u>licencia</u> temporal.

De los señores magistrados, en los anteriores términos dejo planteado mi salvamento de voto parcial.

Atentamente,

# MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS Magistrada

FECHA UT SUPRA

<sup>54 &</sup>quot;ARTÍCULO 19. DESTINATARIOS. Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional. Se entienden cobijados bajo este régimen los abogados que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio, así como los curadores ad litem. Igualmente, lo serán los abogados que en representación de una firma o asociación de abogados suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier titulo".

profesionales a cualquier título".

55 Artículo 257 de la Constitución Política de Colombia.



## COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: MAURICIO RODRÍGUEZ TAMAYO

Radicación No. 11001110200020190003401

Aprobado según Acta de Comisión No. 11 DEL 22 DE FEBRERO DE 2023.

#### **ACLARACIÓN DE VOTO**

Con el acostumbrado respeto por las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, me permito exponer las razones por las cuales aclaré el voto en la decisión del 22 de febrero de 2023.

La Sala en la decisión adoptada en el proceso del epígrafe decidió modificar la sentencia de instancia, decretando la terminación del procedimiento respecto de la falta descrita en el numeral 5 del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, absolver frente a la incursión en la falta a la debida diligencia profesional, confirmó la responsabilidad disciplinaria frente a la falta descrita en el numeral 6 del artículo 30 *ibidem* y redujo la sanción a 3 meses.

Frente a lo anterior si bien acompaño la decisión, encuentro la necesidad de aclarar el voto, respecto a la absolución de la encartada frente a la falta a la debida diligencia profesional. En la decisión de instancia se absolvió bajo el criterio que no se precisó bajo el verbo rector la conducta que se dejó de realizar. Al respecto me aparto de esa consideración, pues en criterio de la suscrita la tarea estaba claramente determinada (notificación del sujeto pasivo); no obstante, a pesar de ello, la profesional intentó realizar esa notificación y ante la ausencia de direcciones para ello, no se le puede imputar falta de diligencia, cuando se advirtió que aquella sí intentó realizar y cumplir con su compromiso.

En los anteriores términos dejo planteado mi aclaración de voto.

Fecha ut supra

# DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ Magistrada